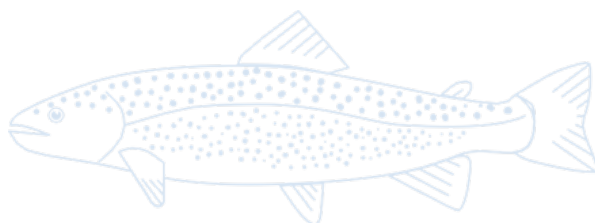


El Régimen Jurídico-Ambiental de la Salmonicultura en Chile

CARTILLA INFORMATIVA
ACTUALIZADA A AGOSTO 2026



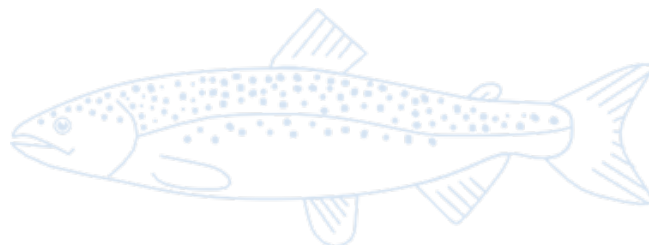
Autores

Equipo jurídico Fundación Terram

Edición de contenidos

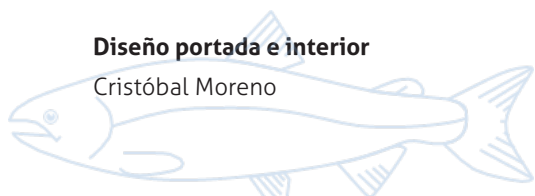
Flavia Liberona

Pablo Madrid



Diseño portada e interior

Cristóbal Moreno



Distribución gratuita

Obra liberada bajo licencia Creative Commons

Licencia Creative Commons: Reconocimiento – No comercial – Compartir igual: El artículo puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se reconoce la autoría en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial y las obras derivadas tienen que estar bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original. Más información en: <http://creativecommons.org>



Fundación Terram

General Bustamante 24, 5to piso, oficina i. Providencia, Santiago de Chile.



Fono: +56 2 22694499



e-mail: contacto@terram.cl



Facebook Fundación Terram: [Fundación Terram](#)



X Fundación Terram: [@Terram_Chile](#)



Instagram Fundación Terram: [@fundacion_terram](#)



LinkedIn: [Fundación Terram](#)





I. Introducción

La acuicultura está definida en la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) como una *“actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre”* (artículo 2 N°3), se ha consolidado durante las últimas décadas como una de las actividades productivas de orientación exportadora más importantes de nuestro país, siendo particularmente la salmonicultura la principal actividad acuícola a nivel nacional, posicionando a Chile como el segundo país

productor a nivel mundial después de Noruega. Sin embargo, y pese a la importancia que ésta ha venido representando para la economía nacional producto de su alta rentabilidad, a su desarrollo se le atribuyen diversos efectos adversos hacia el medio ambiente relacionados, por nombrar algunos, como la sedimentación de materia orgánica, el uso indiscriminado de antibióticos y otros agentes químicos, los escapes de salmones en cuanto especies exóticas, entre otros.

2. Nociones básicas sobre el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la acuicultura

Dado que la actividad acuícola se desarrolla sobre determinados bienes nacionales (porciones de agua y fondo de mar, terrenos de playa y, tratándose de cultivos extensivos, ríos navegables por buques de más de 100 toneladas), la legislación nacional exige a tal efecto contar necesariamente con una concesión de acuicultura, la cual es definida legalmente como el *“acto admi-*

nistrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que realice en ellos actividades de acuicultura” (artículo 2 N°12 LGPA). Como principales características de las concesiones acuícolas pueden mencionarse las siguientes:

1. Son otorgadas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (continuadora legal de la ex Subsecretaría de Marina), en un procedimiento que se inicia ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) y en el que además interviene la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA); Solo pueden ser otorgadas y, por ende, operar dentro del perímetro de las llamadas “Áreas Apropriadas para el ejercicio de la Acuicultura” (AAA);
2. Se reconocen de distintas clases: a) de playa; b) de terrenos de playa; c) de porción de agua y fondo de mar; y d) de rocas; constituyendo las concesiones de porción de agua y fondo de mar (letra c) la regla generalísima para el desarrollo de la actividad acuícola;
3. Tienen por único objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, solo respecto de la especie o grupo de especies indicadas en la resolución otorgante;



4. Se encuentran sometidas a un doble régimen de duración: las anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.434 de 2010 (8 de abril de 2010) tienen carácter indefinido, mientras que las posteriores a esa fecha tienen una duración de 25 años, renovables en la medida que menos de la mitad de los informes ambientales (INFAs) hayan resultado positivos;
5. Son transferibles, hipotecables y, en general, susceptibles de todo negocio jurídico;
6. Se encuentran sujetas a causales de caducidad enumeradas taxativamente en la ley, entre ellas, por no haber iniciado operaciones dentro del plazo de un año desde su entrega o haber paralizado actividades por más de dos años consecutivos. Esta última causal será eliminada y reemplazada por un régimen de pago de patentes una vez que se publique la Ley "de Reconstrucción Nacional y Desarrollo Económico y Social".

Dadas sus especiales características geográficas y oceanográficas, las regiones de Los Lagos, Aysén y –más recientemente– Magallanes, han sido los lugares donde se han otorgado y concentrado la mayor cantidad de concesiones para la engorda de salmónidos durante los últimos años, traduciéndose en una verdadera situación de hacinamiento de las mismas. En atención a esta realidad, la Ley N° 20.434 de 2010 –que modificó la LGPA específicamente en materia acuícola– introdujo dos importantes medidas estrechamente vinculadas entre sí y aplicables específicamente a las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, con el objeto de lograr una mejor ordenación espacial de la acuicultura de peces:

a) Moratorias: suspensión temporal del ingreso de nuevas solicitudes y del otorgamiento de nuevas concesiones acuícolas de peces en AAA vigentes al 8 de abril del año 2010 (fecha de publicación de la Ley N° 20.434) en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes. Esta situación jurídica dejó de estar vigente el 8 de abril de 2020.

b) Relocalizaciones de concesiones: cambio de ubicación de una concesión vigente, dentro de una AAA, mediante la renuncia a otra concesión anterior, también dentro de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes (lo que se justifica precisamente en las moratorias decretadas para el cultivo de peces en dichas regiones).

Las "**Áreas Apropriadadas para el ejercicio de la Acuicultura**" (AAA) son zonas geográficas que, por decreto del Ministerio de Defensa Nacional, se estiman aptas o idóneas para tal fin (sin que excluyan, en todo caso, otros usos posibles del espacio). Para su fijación, la ley ordena que deben considerarse especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción, además de la **protección del medio ambiente**. La SUBPESCA tiene la facultad de declarar una AAA como actualmente **no disponible** para nuevas solicitudes de concesiones de acuicultura, ya sea totalmente o para tipo de actividad, cuando determine que, dado el número de concesiones otorgadas y solicitudes presentadas a esa fecha, no quedan espacios disponibles.



En la práctica, la moratoria se diferenció en sus efectos de la declaración de no disponibilidad de una AAA en cuanto por esta última se limitó solo el ingreso de nuevas solicitudes de concesiones acuícolas, sin que ello afecte el otorgamiento de aquellas que ya se encontraban en trámite a esa fecha.

Cabe destacar que al momento de redactarse el presente documento, se aprobó en el Congreso el Proyecto de Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social (Boletín N° 18.216-05), que en materia de regulación de la industria salmonera aborda temáticas relacionadas con la figura de relocalizaciones, la externalización de informes técnicos sobre bancos naturales y modificaciones al régimen de caducidad de concesiones.

En cuanto a los cambios en materia de relocalizaciones, durante la tramitación legislativa un grupo de diputados y diputadas de oposición presentó requerimientos de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de carácter ambiental, entre ellos la norma que introducía la figura de "microrrelocalización".

El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento en esta parte, dejando dicha figura fuera de la ley finalmente aprobada. Esta norma -contenida en una modificación al artículo 5 de la Ley N°20.434- habría permitido efectuar cambios en el emplazamiento de una concesión de hasta 350 metros respecto de las coordenadas del decreto de otorgamiento, sin necesidad de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con respecto a los cambios que sí fueron aprobados, se encuentra la externalización de informes ambientales, que modifica de manera conjunta los artículos 67 y 122 bis de la Ley

General de Pesca y Acuicultura (LGPA). El artículo 67 faculta expresamente a SERNAPESCA para encomendar el informe técnico sobre existencia de bancos naturales a personas naturales o jurídicas inscritas en el registro del artículo 122 letra k), en los términos del artículo 122 bis; y el artículo 122 bis extiende a esta labor el esquema de financiamiento ya vigente para la INFA (elaboración por cuenta y costo de los titulares de las concesiones) y reemplaza la exigencia de licitación pública previa por un mecanismo de licitación electrónica expedita entre los prestadores ya inscritos en el registro.

Por último, en cuanto a la modificación al régimen de caducidades, se suprime del artículo 142 letra e) la causal de caducidad por paralización de operaciones por un plazo superior a los 24 meses (manteniéndose la causal de no inicio de operaciones dentro del primer año), sustituyéndola por un régimen de patentes progresivas conforme al artículo 84 de la LGPA, un recargo de 60% desde el tercer al quinto año de no uso, que se triplica entre el sexto y el décimo año, y se sextuplica, duplicándose cada quinquenio siguiente, a partir del undécimo año.





Concesiones acuícolas de salmones otorgadas, con proyecto técnico aprobado y en trámite en las regiones de Los Lagos, Aysén, y Magallanes a junio de 2026.

	Los Lagos	Aysén	Magallanes	Total
Otorgadas	488	689	129	1.307
Con proyecto técnico aprobado	8	9	6	23
En trámite	19	38	79	136

Fuente: Elaboración propia con base en información disponible en el Visualizador de Mapas de la SUBPESCA.

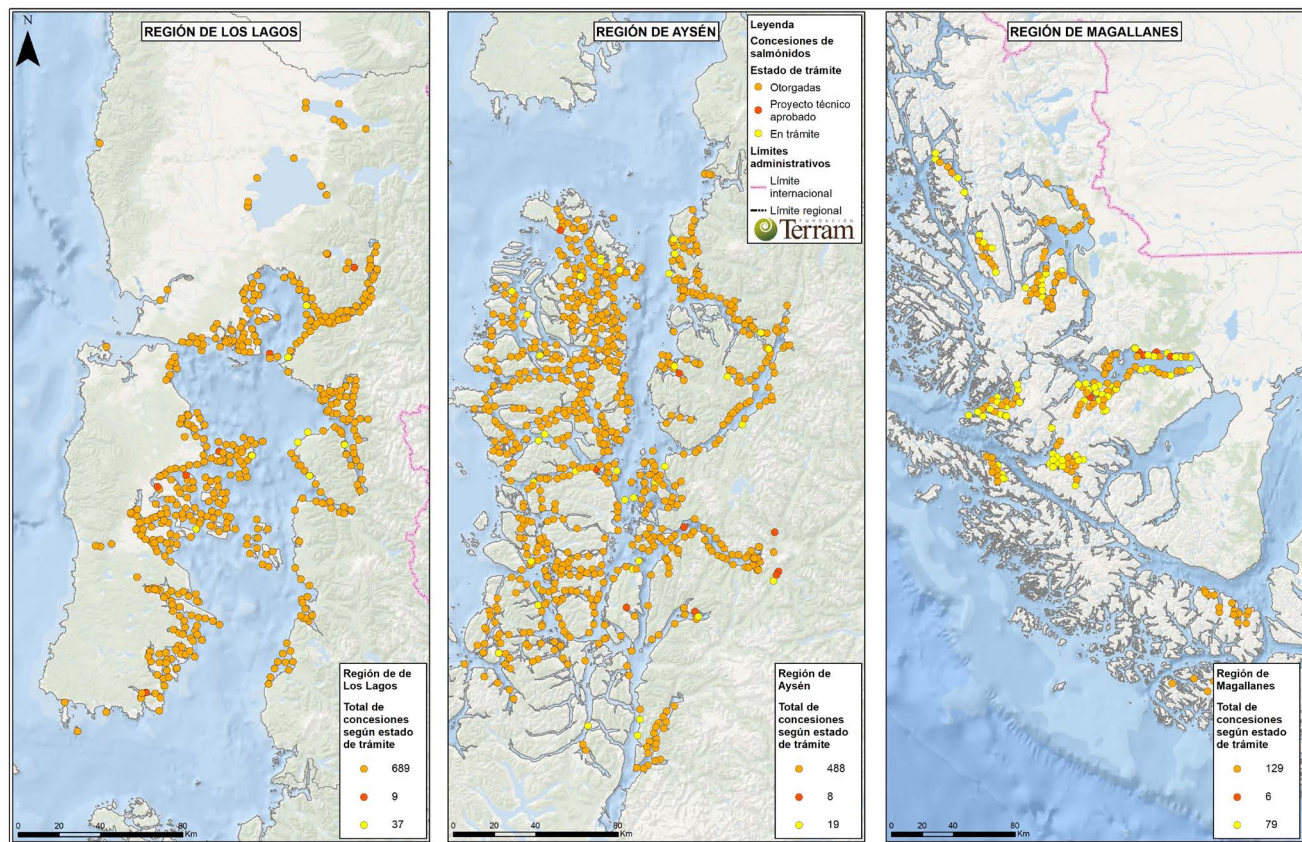
Situación actual respecto al ingreso de nuevas solicitudes y otorgamiento de nuevas concesiones acuícolas de peces en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.

Los Lagos	Aysén	Magallanes
Moratoria dejó de estar vigente el 8 de abril de 2020 (artículos 1° y 4° Ley N° 20.825 de 2015). Sin embargo, rige la Resolución Exenta N° 825/2012, modificada por la Resolución Exenta N° 903/2020, por la cual la SUBPESCA declaró como no disponibles para nuevas solicitudes de concesiones de acuicultura todos los sectores de las AAA fijadas en esta región, excepto para relocalizaciones.	Moratoria dejó de estar vigente el 8 de abril de 2020 (artículo 1° y 2° Ley N° 20.825 de 2015). Sin embargo, rige la Resolución Exenta N° 902/2020, publicada en D.O. el 6 de abril de 2020, por la cual la SUBPESCA declaró como no disponibles para nuevas solicitudes de concesiones de acuicultura todos los sectores de las AAA fijadas en esta región, excepto para relocalizaciones.	No cuenta con moratoria vigente, sino que rige la Resolución Exenta N° 3264/2016, por la cual la SUBPESCA declaró como no disponibles para nuevas solicitudes de concesiones de salmónidos todos los sectores de las AAA fijadas en esta región. Sin embargo, rige el Decreto Exento N° 286/2018 en virtud del cual se crearon 13 AAA para efectos de permitir relocalizaciones.

Fuente: Elaboración propia.



Mapa N°1: Distribución geográfica de las concesiones de salmónidos otorgadas, con proyecto técnico aprobado y en trámite en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes a junio de 2026.



Fuente: Elaboración propia con base en información disponible en el Visualizador de Mapas de la SUBPESCA.



3. Régimen jurídico-ambiental de la salmonicultura

No existe en nuestro ordenamiento jurídico una regulación legal ni reglamentaria aplicable específica y únicamente a la salmonicultura, más allá de disposiciones y de resoluciones administrativas de distinta índole, sin perjuicio de ciertas figuras que, desde su diseño original, co-

bran especial sentido y aplicación tratándose de salmónidos. Siendo esto así, esta actividad queda sujeta a la normativa aplicable a la acuicultura como actividad genérica, regida en lo que a su dimensión ambiental se refiere por:

1. Constitución Política de la República (artículos 19 N° 8, 21 y 24);
2. Ley N° 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA);
3. Ley N° 21.595 Ley de Delitos Económicos;
4. Ley N° 21.600 crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
5. Ley General de Pesca y Acuicultura (N° 18.892, abreviada "LGPA");
6. Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA);
7. Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA);
8. Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas (REPLA);
9. Reglamento de Control en Línea de Parámetros Ambientales de las Agrupaciones de Concesiones de Acuicultura;
10. Reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura.

Regulación ambiental general

Regulación ambiental específica o sectorial



Principales organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento de la normativa acuícola



DIRECTEMAR
(Artículo 5° Ley de Navegación)



SMA
SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE
(Artículo 2° LOSMA)



SERNAPESCA
(Artículo 122 LGPA)



Servicio de
Biodiversidad y
Áreas Protegidas

SBAP
(Artículo 5° letra m, Ley N°21.600)

3.1. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA)

La LBGMA es importante pues recoge una serie de instrumentos de gestión ambiental aplicables a la actividad acuícola y, por extensión, a la salmonicultura en particular, siendo los principales los siguientes:

a) Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA): dentro de las tipologías de proyectos o actividades que deben someterse necesariamente a este procedimiento se encuentran los “proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos” (artículo 10 letra n) LBGMA), ya sea que se traten de proyectos nuevos o de solicitudes de modificación a los respectivos proyectos técnicos de acuicultura. El Reglamento del SEIA (D.S. N° 17/2026 del MMA) precisa, a su vez, lo que debe entenderse por proyectos de cultivo y por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos para efectos de delimitar cuáles de ellos, atendido su impacto ambiental, deben ingresar al SEIA.

Pese a los múltiples impactos ambientales que genera e históricamente ha generado la industria salmonera en nuestro país, especialmente en la zona sur, el Estado ha demostrado ser enormemente permisivo en cuanto a la evaluación de sus impactos ambientales, ya que la inmensa mayoría de los proyectos para el cultivo de salmónidos se han realizado hasta ahora sobre la base de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs), en circunstancias donde existen razones de peso para sostener que debiesen ingresar al SEIA por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

El SEIA es el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes (artículo 2° letra j) LBGMA).



Esta constatación no es menor, toda vez que las DIAs, a diferencia de los EIAs, no cuentan, por regla general, con etapa de participación ciudadana (la que es facultativa para la autoridad ambiental), ni tienen la obligación de considerar los efectos o impactos sinérgicos o acumulativos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental, en su fallo en el caso “Asociación Gremial de Guías Turísticos Locales de Puerto Natales – A.G.G.NAT y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” (Rol N° R-6-2022), estableció que, aun en proyectos ingresados por DIA, la evaluación de impactos sinérgicos resulta aplicable en ciertos casos. Con fecha 23 de marzo de 2023, el Tribunal acogió parcialmente una reclamación contra la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA del proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Clarence 4”, emplazado en la Reserva Nacional Kawésqar (RNK). El tribunal consideró que, dado que el

proyecto compartía titular, tipología, vinculación física y características principales con otros ocho proyectos similares, y debido a su tramitación ambiental simultánea, debía evaluarse como parte de un proyecto mayor, con los consiguientes efectos sinérgicos y acumulativos, a pesar de haber ingresado al SEIA mediante una DIA.

b) Normas de emisión: las instalaciones que forman parte del proceso productivo de la salmonicultura, ya sea que se sitúen en tierra (pisciculturas, hatcheries, plantas procesadoras y centros de redes) o en cuerpos de agua (marinos, fluviales o lacustres), generan diversas emisiones contaminantes. Asumiendo lo anterior, el RAMA dispone expresamente que “*los centros de cultivo ubicados en tierra deberán cumplir con las normas de emisión*” dictadas al amparo de la LBGMA (artículo 8° RAMA) (lo cual no excluye, por cierto, que los centros de cultivo ubicados en cuerpos de agua deban también dar cumplimiento a ellas). De ahí que, en la práctica y dependiendo del lugar de descarga de sus residuos, resulten aplicables a la actividad acuícola la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado (D.S. N° 601/2004 del MOP) y la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES), cuya fiscalización, en ambos casos, compete a la Superintendencia del Medio Ambiente.

De acuerdo a datos suministrados por el buscador de proyectos de la página web del SEA, solo 7 serían los proyectos de cultivo de salmónidos que hasta la fecha habrían sido evaluados vía **EIA**, todos ellos ubicados en la Región de Aysén.

Las normas de emisión son normas técnicas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante - medida en el efluente de la fuente emisora (artículo 2° letra o) LBGMA).



3.2. Ley N°21.595 Ley de Delitos Económicos (LDE)

La Ley N°21.595, publicada en 2023, introduce importantes modificaciones en el régimen penal, específicamente en lo relacionado con los delitos económicos y ambientales. En este contexto, la LDE tipifica tres tipos de delitos ambientales que podrían aplicarse a la actividad salmonicultora, dependiendo de las circunstancias en que esta se realice:

a) Delitos de contaminación: estos se configuran cuando se realizan vertimientos de sustancias contaminantes en cuerpos de agua, suelos o subsuelos sin contar con la autorización correspondiente (eludiendo el SEIA), o bien, cuando se cuenta con autorización, pero se han cometido previamente dos infracciones graves o gravísimas en un periodo de diez años, relacionadas con el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, como normas de emisión, planes de manejo, RCA, entre otros. En la salmonicultura, podrían estar relacionados con el vertimiento de quimioterapéuticos, sustancias antifouling o el escape masivo de peces, todos los cuales tienen el potencial de alterar los ecosistemas marinos.

b) Delitos de extracción: aunque menos frecuente en la acuicultura, la LDE sanciona la extracción de recursos naturales del suelo, subsuelo o aguas sin la debida autorización. Este delito puede ser más relevante en la piscicultura, que se refiere a la cría de salmónidos en sus primeras etapas de desarrollo en agua dulce, ya que implica el uso de derecho de aprovechamiento de aguas para actividades como la producción de smolts y ovas. Al igual que en los delitos de contaminación, las modalidades aplicables incluyen tanto la falta de autorización (elusión al SEIA) como la existencia de autorización, pero con el antecedente de dos infracciones graves o gravísimas en

un periodo de diez años por incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental.

c) Delitos de grave daño ambiental: este delito se configura cuando las actividades productivas generan un impacto significativo en el medio ambiente, más allá de la simple conducta de contaminación o extracción, y requiere la manifestación de un efecto tangible, como la afectación de cuerpos de agua, suelos, subsuelos o la salud de especies animales o vegetales. La ley agrava las sanciones cuando estos daños ocurren en áreas protegidas, como parques nacionales o reservas. En el caso de la salmonicultura, las concesiones acuícolas que operan dentro de áreas protegidas, como la Reserva Nacional Kawésqar, podrían verse implicadas en este tipo de delitos si las actividades productivas generan impactos graves en los ecosistemas costeros o marinos.





3.3. Ley N°21.600 crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

La Ley N°21.600, publicada en 2023, reestructura completamente el sistema de áreas protegidas en Chile al crear el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). Esta normativa reemplaza las categorías preexistentes de áreas protegidas por un conjunto de seis nuevas categorías: Reservas de Región Virgen (RRV), Parques Nacionales (PN), Monumentos Naturales (MN), Reservas Nacionales (RN), Áreas de Conservación de Múltiples Usos (ACMU) y Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas (ACPI).

El artículo 93 prohíbe la concesión de actividades de explotación de recursos naturales con fines comerciales en las RRV, PN y MN. Sin embargo, conforme el artículo 92, en las RN,

ACMU y ACPI, se permite otorgar concesiones siempre y cuando se cumplan con tres requisitos esenciales: la existencia de un plan de manejo, que la actividad sea compatible con los objetivos de protección del área, y la obtención de un informe favorable del SBAP.

En el caso específico de la salmonicultura, estas actividades podrán desarrollarse en dichas áreas protegidas únicamente si se cumplen los siguientes requisitos copulativos: contar con un plan de manejo, asegurar la compatibilidad de la actividad con los objetivos de conservación y obtener el informe favorable del SBAP, aunque la ley no especifica si este informe es vinculante, lo que deja abierta la interpretación sobre su peso en la decisión final.

3.4. Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA)

A nivel legal, la LGPA (N°18.892) corresponde a la principal normativa sectorial que regula el ejercicio de la actividad acuícola y, por extensión, el desarrollo de la salmonicultura en nuestro país. Si bien han sido distintas y diversas las legislaciones que, desde su entrada en vigencia en 1991, han modificado este cuerpo legal, son las **leyes N° 20.434 del 2010, N°20.657 de 2013 y N°21.410 de 2022** las que merecen mayor atención desde una perspectiva de protección ambiental. La primera de ellas modificó la LGPA específicamente en materia de acuicultura como reacción a la grave crisis sanitaria de la industria salmonera producto del virus ISA del año 2007. Por su parte, la segunda, en lo que a estos efectos interesa, introdujo importantes disposiciones en el ámbito de la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos aplicables tanto en materia pesquera como acuícola. Finalmente, la ter-

cera establece la obligación para los titulares de concesiones de evitar la acumulación de desechos inorgánicos y orgánicos en el fondo marino, realizar trabajos de limpieza, y presentar planes de recuperación e investigación del fondo marino. Es así como la LGPA, complementada por las antedichas regulaciones, actualmente instaura un régimen jurídico-ambiental de la acuicultura que puede sistematizarse de la siguiente forma:

a) Normas relativas al objetivo de protección ambiental de la LGPA y los principios que la inspiran: el artículo 1° B LGPA establece que el objetivo de la ley es, ante todo, *“la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos”*, ambos conceptos (de “conservación” y “uso sustentable”) que son, a su vez, definidos en el artículo 2° LGPA en sus numerales 13 y 61, respectivamente.



El mismo artículo 1° B dispone que la consecución del objetivo referido ha de lograrse a través de: i) la aplicación del **principio precautorio**; ii) la aplicación del **enfoque ecosistémico** en la regulación pesquera; y iii) la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan tales recursos.

En función de lo anterior, y en lo que a materia acuícola respecta, el **artículo 1° C LGPA** establece que deberá considerarse al adoptar medidas de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas, así como al interpretar y aplicar la ley, el principio precautorio y el enfoque ecosistémico, consagrados en las letras b) y c) de dicha disposición, respectivamente. Por lo demás, ambos principios se encuentran expresamente reconocidos en el ámbito acuícola en el **Plan de Adaptación de Cambio Climático para Pesca y Acuicultura**, dictado el año 2015 por SUBPESCA y el Ministerio del Medio Ambiente, así como en la actualización del mismo para el periodo 2025-2029.

Principio precautorio: se consagra en términos que, frente a información científica insuficiente, no confiable o incompleta, se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos (acentuación del grado de diligencia administrativa), a la vez que aquella no deberá utilizarse como excusa para posponer o dejar de adoptar tales medidas de administración y conservación (deber de actuación estatal incluso con información insuficiente).

Enfoque ecosistémico: la ley entiende por tal “*aquel que considera la interrelación de las especies predominantes en un área determinada*”, prescripción que, si bien de la letra de la ley pareciera aplicarse solo al ámbito pesquero, al encontrarse consagrada en las disposiciones generales de la LGPA nada impediría extenderlo también al ámbito acuícola.

b) Normas que imponen deberes ambientales específicos al concesionario acuícola: la norma más importante en este sentido es la contenida en el **artículo 74 inciso 3° LGPA**, que responsabiliza al concesionario acuícola de la “*la mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola*”, de conformidad con los reglamentos que se dicten. En los hechos, ha sido el RAMA el que ha brindado desarrollo normativo a este deber, aunque no de la manera más completa: es así como, por ejemplo, respecto a la mantención del “*equilibrio ecológico*” en la zona concedida, omite toda referencia expresa a dicho concepto, sin perjuicio que sus disposiciones tengan, en general, una finalidad de protección ambiental.

En todo caso, el legislador ha entendido que este deber general se complementa con los artículos 74 bis y 74 ter, incorporados a la LGPA en 2022 y en vigencia a partir de 2024. Estas disposiciones establecen medidas específicas para evitar el depósito de desechos inorgánicos y orgánicos en el fondo de la concesión. El **artículo 74 bis LGPA** establece que el concesionario debe adoptar medidas para evitar el depósito de desechos inorgánicos y realizar trabajos de limpieza en un plazo de seis meses si estos son constatados. Por su parte, el **artículo 74 ter LGPA** obliga a presentar un plan de recuperación y un plan de investigación del fondo marino, cuyo objetivo es mejorar las condiciones del área de sedimentación y desarrollar tecnologías para la recuperación de los fondos marinos.

Por otro lado, pareciera entender el legislador que el artículo 74 inciso 3° se cumple también en términos del **artículo 87 LGPA**, en la medida que los centros de cultivo “*operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua*”, en función de lo cual reconoce dos importantes instrumentos de gestión ambiental previamente introducidos por el RAMA: la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y



los Informes Ambientales (INFAs). Al respecto, dispone la LGPA que los solicitantes de concesiones acuícolas deberán presentar una CPS como requisito para la evaluación ambiental de la solicitud respectiva, mientras que las condiciones aeróbicas de los centros de cultivo en operación se verificarán mediante la elaboración de INFAs periódicos por los concesionarios acuícolas (artículo 87 inciso 2° LGPA).

c) Normas que excluyen el desarrollo de actividades acuícolas en ciertas áreas por razones ambientales y/o sanitarias:

desperdigadas en distintos artículos de la LGPA, se traducen en limitaciones concretas al otorgamiento de nuevas concesiones acuícolas para determinadas zonas, no pudiendo otorgarse:

1. En áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos, incluidas las praderas naturales de algas (artículo 67 inciso 6° LGPA y Resolución Exenta N° 2353/2010 de la SUBPESCA, que establece metodología para determinación de banco natural de recursos hidrobiológicos para fines que indica);

2. En zonas aledañas a áreas protegidas terrestres colindantes con el mar, cuando mediante zonificación del borde costero se haya establecido la respectiva franja marina mínima de resguardo tratándose de cultivos hidrobiológicos exóticos (artículo 67 inciso 8°);

3. En sectores definidos mediante zonificación del borde costero como de uso incompatible con la actividad acuícola (artículo 67 inciso 12° LGPA);

4. En AAA declaradas por resolución de la SUBPESCA como actualmente no disponibles para nuevas solicitudes de concesiones acuícolas (artículo 76 LGPA);

5. En zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –integrado por RRV, PN, RN, MN, ACMU y ACPI–, a excepción de las zonas marítimas integrantes de Reservas Nacionales (artículo 158 LGPA).

d) Normas que propenden al resguardo del bienestar animal en la acuicultura:

la única norma que la LGPA contempla al respecto es el **artículo 13° F**, que ordena: “*La acuicultura deberá contemplar normas que resguarden el bienestar animal y procedimientos que eviten el sufrimiento innecesario*”. Con vista a lo anterior, si bien se han introducido algunas modificaciones concretas en esta línea –principalmente al RESA–, el contenido prescriptivo de esa disposición es pobre, dado que su destinatario directo es más bien la autoridad reguladora que el propio concesionario acuícola. Así las cosas, la precitada norma, por sí sola, no impone deber alguno al salmonicultor de observar medidas y procedimientos tendientes al bienestar animal de los salmones en cultivo, apoyadas en un sistema fiscalizador y sancionatorio que incentive al cumplimiento.





3.5. Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)

Este reglamento, contenido en el D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (MINECON), encuentra su fundamento legal en el **artículo 87 LGPA**, que al mismo tiempo establece como objeto del mismo “*reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura*”. Desarrollando lo anterior, el RAMA entiende superada la capacidad de carga de un cuerpo de agua “*cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas*” (artículo 3° inciso 2°, condiciones éstas que, en general, se presentan cuando hay ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento (artículo 2° letra h)). La consecuencia inmediata que se sigue en caso que se supere la capacidad de carga del cuerpo de agua es que no podrán ingresarse nuevos ejemplares mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas con que debiese operar el centro de cultivo y se acredite así mediante la forma prevista en el RAMA (artículo 20).

Para la evaluación y conservación de las capacidades de carga de los cuerpos de agua, el RAMA introdujo dos grandes instrumentos de gestión ambiental que serían posteriormente reconocidos a nivel legal por la LGPA: **la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS)** y **la Información Ambiental (INFA)**. Con la última modificación al RAMA, introducida en julio de 2018, la **CPS** es definida como un “*informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo, que contiene los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” (artículo 2°). Sobre la base de la definición que provee el RAMA (artículo 2° letra p), la **INFA** puede ser, a su vez, definida como un informe que, con mayor o menor periodicidad, debe entregar el titular de una concesión acuícola, en el que se da cuenta de la condición de aerobiosis del sitio en cultivo en un período determinado (la que, en el caso del cultivo de salmónidos, se realiza una vez al año). Los criterios y metodología para la elaboración de la CPS y de la INFA se encuentran fijadas en una resolución administrativa, concretamente, en la **Resolución Exenta N° 3612/2009 de la SUBPESCA**.

	CPS (CARACTERIZACIÓN PRELIMINAR DE SITIO)	INFA (INFORMACIÓN AMBIENTAL)
Oportunidad de presentación	Previo al desarrollo o modificación de un proyecto de acuicultura.	Mayor o menor periodicidad según el caso (una vez al año tratándose de salmónidos).
Antecedentes de que da cuenta	Ambientales, topográficos y oceanográficos del sitio en cultivo.	Ambientales (condición de aerobiosis del sitio en cultivo).

Fuente: Elaboración propia.



Adicionalmente a estos instrumentos de gestión ambiental, el RAMA prescribe las siguientes medidas de protección ambiental:

- 1 Dispone una serie de condiciones ambientales que todo centro de cultivo de cumplir (artículo 4°);
- 2 Establece la obligación para los centros de cultivo de salmones de contar con equipamiento para la extracción, desnaturalización y almacenamiento de mortalidades (artículo 4° A);
- 3 Impone la obligación de disponer de un plan de acción ante contingencias tanto a nivel individual (por centro de cultivo) como grupal (por agrupación de concesiones), así como de presentar un informe de término de contingencia una vez concluida esta (artículos 5°, 5° A y 5° B);
- 4 Define cuándo se entiende que existen mortalidades masivas de salmones en un centro de cultivo (artículo 5° C);
- 5 Establece disposiciones específicas a cumplir en caso de pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos (artículo 6°);
- 6 Instaura la declaración de alerta y pre-alerta acuícola y las medidas de control a adoptar por la autoridad administrativa en estos casos (artículos 6° A, 6° B y 6° C);
- 7 Exige la necesidad de autorización para la liberación de ejemplares en cultivo, y para el uso de mecanismos físicos o de productos químicos y biológicos, o para procesos que modifiquen las condiciones de oxígeno del área de sedimentación (artículo 7° y 8° bis);
- 8 Regula una serie de condiciones generales y específicas de observancia obligatoria para la limpieza y lavado de redes y demás artes de cultivo (artículo 9°);
- 9 Determina distancias mínimas entre centros de cultivo, o entre estos y áreas marinas protegidas, dependiendo del sistema de producción que empleen (extensivo o intensivo) (artículo 11 y siguientes).

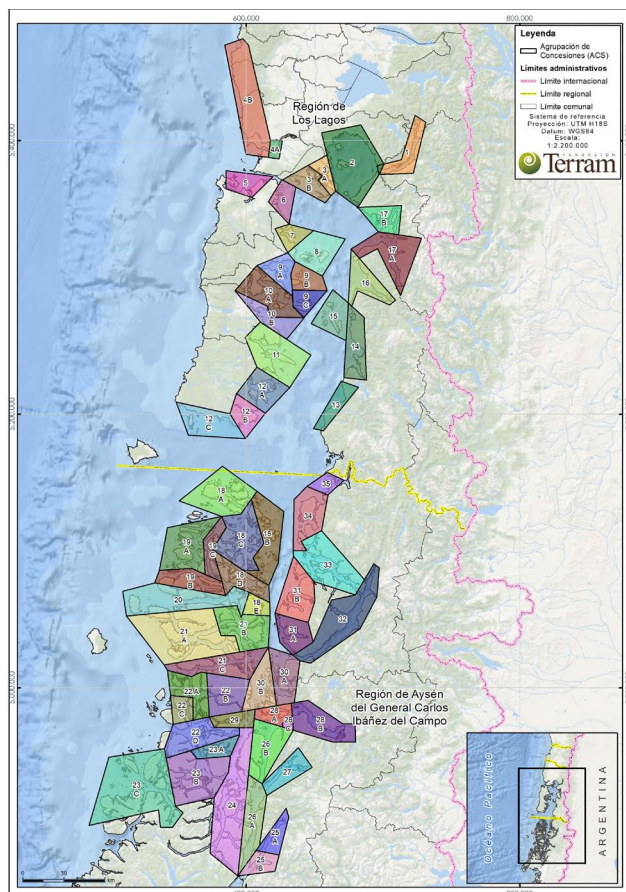


3.6. Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA)

Este reglamento, contenido en el D.S. N° 319/2001 del MINECON, encuentra su fundamento legal en el **artículo 86 LGPA**, que al mismo tiempo establece como objeto del mismo la instauración de medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que estas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. Desde su entrada en vigencia el año 2002, esta normativa ha sido objeto de variadas modificaciones que la han ido desarrollando en cantidad e intensidad, evolucionando gradualmente –especialmente post crisis del virus ISA– desde un enfoque individual inicial, centrado en la actividad del centro de cultivo aisladaamente considerado, a uno de carácter colectivo, con la regulación de áreas de manejo sanitario conjunto (hoy agrupaciones de concesiones), de los prestadores de servicios y de los riesgos asociados a las importaciones.

A grandes rasgos, el RESA destina sus primeros títulos a regular una serie de **instrumentos generales para prevenir y controlar la diseminación de Enfermedades de Alto Riesgo** (EAR), entre las que figuran la clasificación de las mismas (artículo 3°); las medidas de emergencia e investigación oficial que debe disponer el SERNAPESCA ante la presencia o sospecha fundada de infección o enfermedad (artículos 6°, 7° y 9° y siguientes); los programas sanitarios, tanto generales como específicos, que dicho servicio público debe elaborar a fin de determinar los procedimientos y metodologías de aplicación de las distintas medidas que este reglamento contempla (artículos 10 y siguientes); y la zonificación sanitaria que aquél puede

Mapa N°2. Agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS) en las regiones de Los Lagos y Aysén



Fuente: Elaboración propia.



fijar entre “zonas”, “agrupaciones de concesiones” y “centros libres”, en vigilancia o infectados, según corresponda, con base en la aplicación de programas sanitarios específicos o los resultados del monitoreo de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas silvestres (artículos 18 y siguientes).

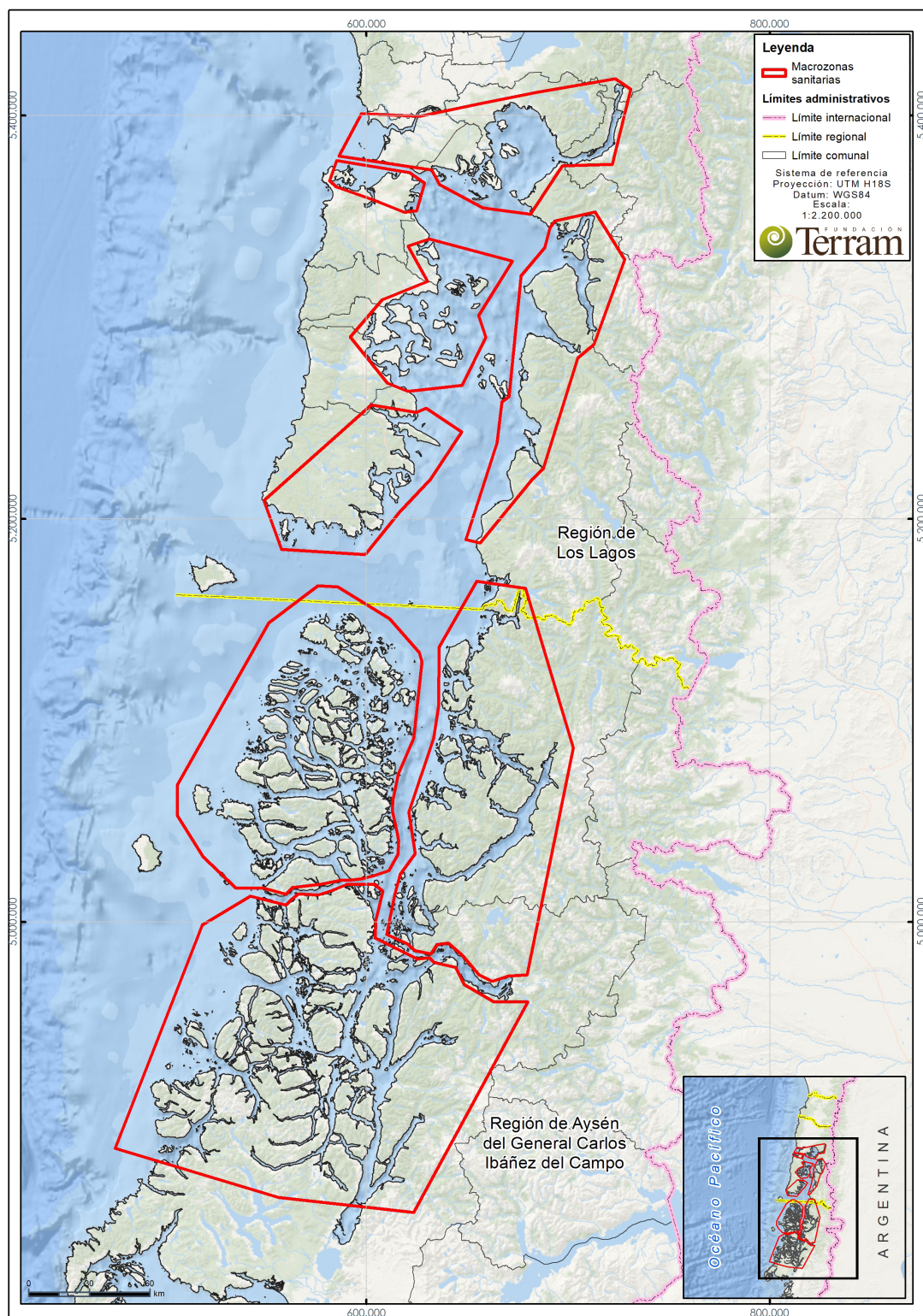
Enseguida, se contemplan diversas **medidas centradas en el centro de cultivo** (artículos 21 y siguientes), distinguiéndose entre aquellas de carácter general aplicables a todos los centros de cultivo (principalmente monitoreos, registros, manejo de mortalidades, certificaciones, desinfecciones, entre otras), y aquellas de carácter específico según su actividad y/o tipo de centro, reglamentando la reproducción en mar (artículos 23 y siguientes) y en pisciculturas (artículo 23° E), la obtención de gametos (artículo 23° F y siguientes), la incubación de ovas (artículos 23° I y siguientes), los centros de agua dulce y las pisciculturas (artículos 23° N y siguientes), y los centros de engorda (artículos 23° R y siguientes). De igual forma, se establecen **medidas aplicables a los prestadores de servicios**, reglamentándose la importación de especies, ovas y gametos (artículos 41 y siguientes), el transporte y traslado de ellas así como de artes de cultivo (artículos 48 y siguientes), los tratamientos terapéuticos (artículos 55 y siguientes) y la profilaxis (artículos 58° A y siguientes), así como la actividad de las plantas procesadoras o reductoras y centros de faenamiento (artículos 32° A y siguientes), centros de experimentación (artículos 25 y siguientes) y laboratorios de diagnóstico (artículos 65 y siguientes).

Por último, desde el año 2011 el RESA contempla distintas **medidas de manejo sanitario conjunto o coordinado** aplicables sobre la base de la figura de la “agrupación de

concesiones” (ver Mapa N°2) –correspondientes a las anteriores “**áreas de manejo sanitario conjunto**”, introducidas al RESA el año 2008 post crisis del virus ISA–, compuestas por un conjunto de concesiones acuícolas existentes en una misma AAA ubicada en un sector que presenta determinadas características, declaradas como tal por resolución de la SUBPESCA. Dentro de las referidas medidas, se encuentran los **descansos coordinados de tres meses entre períodos productivos** (artículo 58° G), planes de manejo de implementación voluntaria (artículo 58° I), densidades de cultivo de fijación semestral para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (artículos 58° M y siguientes RESA) y porcentajes de reducción de siembra individual que, mediante plan de manejo, pueden adoptar los titulares de centros de cultivo dentro de una determinada agrupación para el período productivo siguiente. En línea con esta zonificación sanitaria, y para favorecer la biocontención de una emergencia sanitaria, las agrupaciones de concesiones pueden ser, a su vez, reunidas por resolución de la SUBPESCA en “**macro-zonas**”, entre las que se establecen distancias obligatorias con la finalidad de contener la diseminación de posibles enfermedades o infecciones (artículo 58° L).



Mapa N°3: Macro-zonas sanitarias y distancias obligatorias con concesiones que quedaron ubicadas en su interior en la Región de Los Lagos



Fuente: Elaboración propia con base en SUBPESCA, 2025.



3.7. Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas (REPLA)

Al igual que el RESA, este reglamento, contenido en el D.S. N° 345/2005 del MINECON, se fundamenta legalmente en el **artículo 86 LGPA**, considerando “plaga” para efectos de su regulación *“la población de una especie hidrobiológica que por su abundancia o densidad puede causar efectos negativos en la salud humana, en las especies hidrobiológicas o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas o de acuicultura y pérdidas económicas”* (artículo 1° inciso 2°), siendo tal el caso, por ejemplo, de los florecimientos algales nocivos o FAN. A su vez, esta normativa excepciona de la calidad de plaga a aquellas especies que, siendo objeto de una medida de administración pesquera, se encuentren amparadas por alguna categoría de protección oficial, o se hubieran incluido en alguno de los listados de enfermedades a que se refiere el RESA (artículo 1° inciso 3°), como ocurre, por ejemplo, con la Caligidosis (*Caligus rogercresseyi*). Estos listados se encuentran contenidos en la **Resolución Exenta N° 1741 /2013** de la SUBPESCA, que establece la Clasificación de Enfermedades de Alto Riesgo.

Por disposición del mismo REPLA, este se aplica tanto al traslado de organismos hidrobiológicos como a los efluentes descargados en cuerpos de agua receptores provenientes de las fuentes potenciales dispersoras de plaga que el propio reglamento enumera (artículo 2° en relación con el artículo 25), distinguiendo para la operatividad y/o intensidad de las distintas medidas que establece a lo largo de su regulación entre “áreas libres” y “áreas no libres” de plaga, comprendiéndose como categorías dentro de estas últimas las áreas “de plaga”, “de riesgo de plaga” y “de FAN”.

Entre las principales herramientas dispuestas por este reglamento para el cumplimiento de su objeto, se encuentran los programas para la vigilancia, detección, control o erradicación de plagas y las medidas específicas que ellos pueden contener (artículos 9° y siguientes), la declaración de emergencia de plaga (artículo 13), el deber de entregar información para quienes cultiven, trasladen o investiguen plagas (artículo 14), y el establecimiento de condiciones para el traslado de los organismos hidrobiológicos (artículos 15 y siguientes).

3.8. Reglamento de Control en Línea de Parámetros Ambientales de las Agrupaciones de Concesiones de Acuicultura

Este reglamento contenido en el D.S. N° 1/2020 del MINECON se fundamenta legalmente en el **artículo 87 ter LGPA** y establece obligaciones relacionadas al sistema de monitoreo o control en línea de los parámetros ambientales para los titulares de concesiones integrantes de una agrupación de concesiones a que refiere el artículo 2° N° 52 LGPA.

Entre las medidas exigidas se considera la medición de variables oceanográficas y meteorológicas como temperatura, corrientes, radiación solar, entre otros (artículo 4° inciso 1°) y contar con una certificación post instalación de estaciones de monitoreo y estación base (artículo 8° inciso 1°).



Los titulares deben instalar estaciones de monitoreo (artículo 10º) que midan de manera permanente y continua variables oceanográficas y meteorológicas relevantes, tales como temperatura, conductividad/salinidad, presión, corrientes, fluorescencia, turbidez, oxígeno disuelto, pH, temperatura atmosférica, presión atmosférica, viento, precipitación y radiación solar (artículo 4º). Estas estaciones deben cumplir con las características y requisitos establecidos en la **Resolución Exenta N° 3408/2021** de la SUBPESCA.

Los titulares de centros de cultivo, ya sea en forma individual o mediante un plan de monitoreo integrado, deben contar con una

certificación post instalación de las estaciones de monitoreo y de la estación base, la cual debe obtenerse después de la instalación de los equipos y antes del inicio del período productivo correspondiente (artículo 8º).

En caso de incumplimiento de las disposiciones del reglamento, la SUBPESCA informará al SERNAPESCA a fin de que este último se abstenga de validar el movimiento de peces a sembrar hasta que se subsane la omisión.

3.9. Reglamento que establece Condiciones Sobre Tratamiento y Disposición Final de Desechos Provenientes de Actividades de Acuicultura

Este reglamento contenido en el D.S. N°64/2020 del MINECON se fundamenta legalmente en el artículo 13 transitorio de la Ley N°20.434 y establece normas específicas acerca de las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura.

El reglamento define los principales conceptos relacionados a la temática en su artículo 2º, para luego determinar que se entenderá por residuos orgánicos e inorgánicos, así como también peligrosos y no peligrosos (artículo 3º). Luego entre los artículos 4º a 12º establece las condiciones que han de cumplirse para el tratamiento de cada categoría de desechos. No obstante, es necesario destacar que el Reglamento señala que las mortalidades de

especies que integren el grupo de salmónidos deben realizarse y dar cumplimiento a lo establecido en el RESA (artículo 6 inciso tercero).

Asimismo, el Reglamento establece que todos los centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centro de faenamiento y centros de investigación están obligados a mantener las playas y terrenos de playa aledaños limpios de cualquier residuo producido por las actividades antes señaladas (artículo 13º). En la misma línea, dichas instalaciones deben reportar sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes (artículo 14º) y finalmente se establece que esos recintos deben disponer de un sistema de trazabilidad de los principales elementos del proceso reductivo que tengan la factibilidad de convertirse en residuos en función del riesgo sanitario y ambiental (artículo 15º).



4. Desarrollo de actividades acuícolas en áreas protegidas

Como es sabido, y según lo dispone el artículo 34 LBGMA, con la finalidad de resguardar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, el Estado administra el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). Este sistema será administrado por CONAF hasta marzo de 2027 cuando, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°21.600, debería comenzar a administrarlo el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y está integrado por las siguientes categorías de áreas protegidas: i) RRV (inexistentes en Chile); ii) PN; iii) MN; iv) RN; v) ACMU; y vi) ACPI. Asimismo, se entiende que forman parte del SNAP los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar (artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.600). En lo que a la legislación acuícola atañe, ésta impone un **régimen jurídico diferenciado** tratándose de actividades de acuicultura a desarrollarse al interior de áreas protegidas (específicamente integrantes del antiguo SNASPE) y en sectores próximos o aledaños a ellas:

A. Acuicultura al interior de áreas protegidas: la norma clave en la materia se encuentra en el **artículo 158 LGPA**, cuyo inciso 1° prescribe: “Las zonas **lacustres, fluviales y marítimas** que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y **de acuicultura**”. En relación con esta norma, el artículo 36 LBGMA aclara, a su vez, cuáles zonas se entienden “formar parte” de dichas áreas protegidas, señalando como tales a “las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, **situados dentro de su perímetro**”.

De lo anterior se desprende que el desarro-

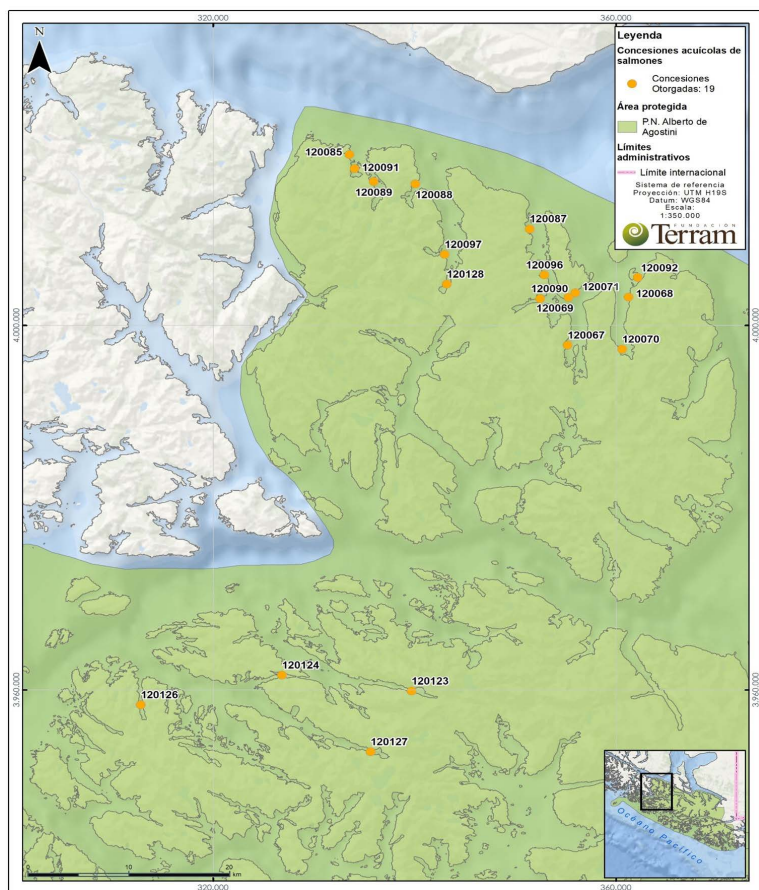
llo de toda actividad acuícola (y, por extensión, de la salmonicultura) se encuentra, como regla general, prohibida al interior de áreas protegidas integrantes del SNASPE (no así al interior de aquellas que se encuentran fuera de dicho sistema). Sin embargo, por virtud de incisos 2° y 3° del mismo artículo 158 LGPA, se exceptúan del referido régimen de exclusión las **Reservas Nacionales y Forestales**, en cuyas zonas marítimas podrá autorizarse el desarrollo de actividades acuícolas, permitiéndose incluso el uso de porciones terrestres que formen parte de tales reservas para los fines mencionados.

Durante la tramitación de la Ley N° 21.600, se intentó modificar el artículo 158 de la LGPA con el objetivo de armonizarlo con las nuevas disposiciones de dicha ley. La propuesta de modificación, contenida en el artículo 146 inciso 5° del Proyecto de Ley Boletín N° 9.404-12, planteaba reemplazar el artículo 158 por el siguiente: “Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen

En septiembre de 2014, y dando cumplimiento a un dictamen de la Contraloría General de la República en la materia, la SUBPESCA rechazó 232 solicitudes de concesiones acuícolas a emplazarse dentro de los límites de los Parques Nacionales Alberto De Agostini y Bernardo O’Higgins, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Sin embargo, aún existen al interior del Parque Nacional Alberto De Agostini 19 concesiones de salmónidos otorgadas, sumadas a muchas otras que actualmente operan en sectores próximos o aledaños a otros Parques Nacionales, como Pumalín, Melimoyu, Isla Magdalena, entre otros.



Mapa N°4: Concesiones otorgadas dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini, Región de Magallanes y la Antártica Chilena



Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida desde el Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente y el Visualizador de Mapas de la SUBPESCA a junio del 2026.

parte de reservas de región virgen, parques nacionales y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura”. No obstante, esta propuesta fue rechazada, manteniéndose el artículo 158 en los términos que se han indicado previamente.

Ahora bien, la autoridad sectorial actualmente se rige por la Ley N° 21.600 al tramitar solicitudes de concesiones de acuicultura en áreas protegidas. Según esta ley, en las RRV, PN y MN se prohíbe la explotación de recursos naturales con fines comerciales (artículos 57, 58 y 59 Ley N° 21.600). En cambio, en las RN, ACMU y ACPI, se permite el desarrollo de actividades de uso sustentable, siempre que no

pongan en riesgo los servicios ecosistémicos (artículos 60, 61, y 62 Ley N° 21.600). Cabe recordar que, en estas tres últimas categorías, para que se otorguen concesiones acuícolas, deben cumplirse los tres requisitos explicados en el capítulo 3.3 de esta cartilla.

B. Acuicultura en sectores próximos o aledaños a áreas protegidas:

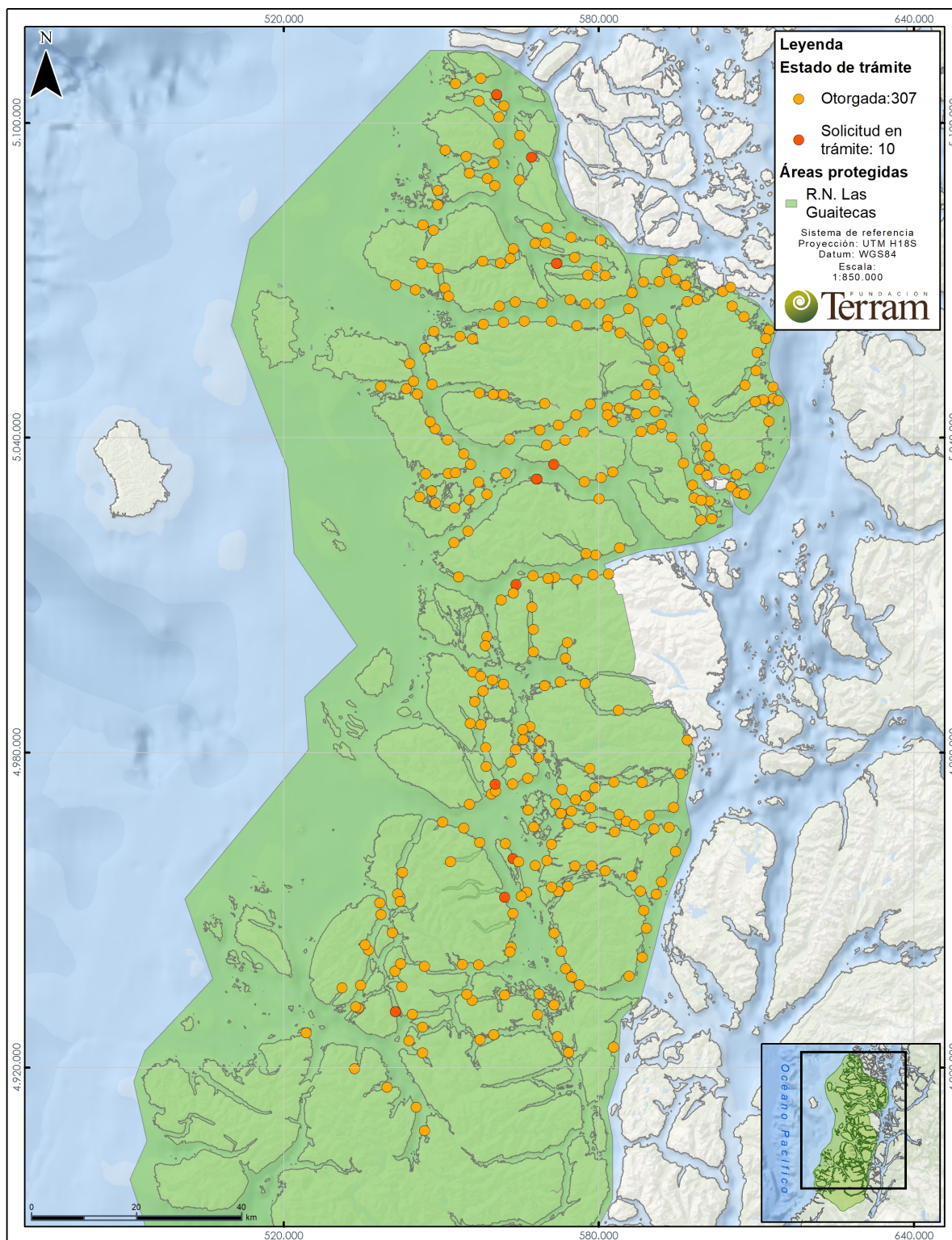
la LGPA –particularmente en su artículo 67 incisos 7° y 8°– contempla normas dispuestas específicamente para excluir de dichos sectores cultivos intensivos o extensivos de especies hidrobiológicas **exóticas** (como son los salmones), trazando al efecto una diferencia entre áreas protegidas terrestres colindantes con el mar, y parques y reservas marinas. Ahora bien, desde la publicación de la Ley N° 21.600, a los parques y reservas marinas existentes al momento de su entrada en vigencia, y mientras no se recategoricen en una de las

seis nuevas categorías de áreas protegidas creadas por este cuerpo normativo, se les aplicará las categorías de PN y RN respectivamente (artículo cuarto transitorio Ley N° 21.600). Como consecuencia de esta disposición, el artículo 67 inciso 7° de la LGPA pierde su aplicación práctica, debiendo aplicarse el inciso 8°. Este último establece que, en el caso de áreas protegidas terrestres colindantes con el mar, se debe establecer una franja marina de resguardo.

En las proximidades de áreas protegidas terrestres colindantes con el mar: el desarrollo de actividades acuícolas en los términos referidos solo se verá restringido cuando, **mediante zonificación del borde costero** (ZBC),



Mapa N°5: Concesiones otorgadas y en trámite dentro de la Reserva Nacional Las Guaitecas, Región de Aysén



Fuente: Elaboración propia con base en información disponible en el Sistema Catastral del Ministerio de Bienes Nacionales y en el Visualizador de Mapas de la SUBPESCA a junio del 2026.

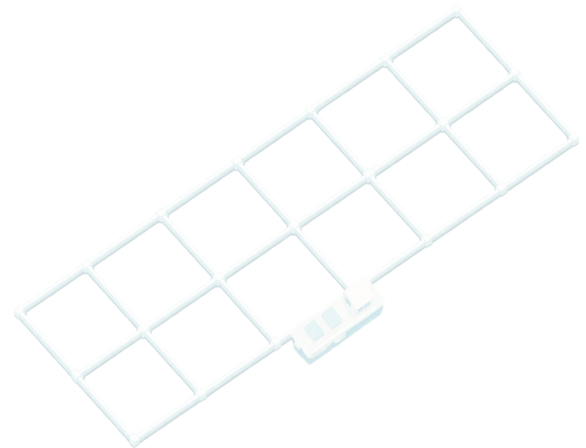


se haya establecido respecto de dichas áreas una **franja marina mínima de resguardo o exclusión** de cultivos de especies hidrobiológicas exóticas (como son los salmones). Sin embargo, ella adolece, al menos, de dos grandes problemas que obstaculizan su real aplicación:

1. La operatividad de esta norma se encuentra condicionada al establecimiento en la respectiva región de una ZBC, de las cuales existen a la actualidad tan solo dos procesos totalmente tramitados: la de las regiones de Aysén (2004) y de Coquimbo (2005);

2. La ley no establece la distancia mínima obligatoria que debe comprender la referida franja marina mínima de resguardo o exclusión ni tampoco entrega criterio o parámetro científico alguno que permita determinarla.

Considerando que los proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos deben someterse al SEIA, la principal consecuencia que debiese conllevar el desarrollo de la salmonicultura al interior de RN, o en sectores próximos o aledaños a áreas protegidas (aun con independencia de que no se haya establecido franja marina de resguardo alguna), es que tales proyectos debiesen ingresar a dicho procedimiento por la vía de un **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** –y no por simple Declaración–, precisamente por cumplirse una de las circunstancias previstas en la **letra d) del artículo 11 LBGMA**: localizarse en o próximamente a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas.





Fotografía: Gordon Leggett.

5. Comentario final

Si bien resulta innegable que distintos episodios de crisis han forzado a que la regulación de la salmonicultura se haya robustecido en lo que a exigencias ambientales y sanitarias para su desarrollo se refiere, el hecho que siga viéndose constantemente sobrepasada por nuevas situaciones ambiental y socialmente desastrosas, da cuenta de la falta de un cariz verdaderamente precautorio y ecosistémico en ella.

Entre otros aspectos revisados, nos parece fundamental elevar los estándares en cuanto a la vía de ingreso por la que se realiza la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de cultivo de salmónidos, así como avanzar hacia un adecuado ordenamiento espacial del litoral mediante la conclusión de los procesos de macro- zonificación del borde costero.

Esto último resulta urgente atendidas las importantes consecuencias que aquello revisa en materia acuícola, lo que se hace patente, por ejemplo, en el vacío regulatorio existente

tratándose del desarrollo de cultivos de especies hidrobiológicas exóticas en sectores próximos o aledaños a áreas protegidas terrestres colindantes con el mar.

Frente a tal panorama, surge, entonces, la necesidad imperiosa de transitar hacia una regulación ambiental de la acuicultura –y de la salmonicultura en particular– más robusta, efectiva y coherente con el objetivo de protección ambiental de la ley que la regula, cual es “la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos”.



6. Referencias Normativas

Constitución Política de la República de Chile. (1980). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Ley N°18.892. (1991). *Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA)*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30265>

Ley N°19.300. (1994). *Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA)*. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

Ley N°20.434. (2010). *Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Pesca. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012014>

Ley N°20.657. (2013). *Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N°18.892 y sus modificaciones*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1048776>

Ley N°20.825. (2015). *Amplía plazo de cierre para otorgar nuevas concesiones de acuicultura*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1076000>

Ley N°21.410. (2022). *Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura con el objeto de exigir a los titulares de concesiones de acuicultura medidas para evitar o reducir el depósito de desechos orgánicos e inorgánicos*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1171783>

Ley N°21.595. (2023). *Ley de Delitos Económicos (LDE)*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195119>

Ley N°21.600. (2023). *Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SBAP)*. Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195666>

Decreto Supremo N°609. (1998). *Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado*. Ministerio de Obras Públicas. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=121486>



Decreto Supremo N°90. (2001). *Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales*. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=182637>

Decreto Supremo N°319. (2001). *Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA)*. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=194194>

Decreto Supremo N°320. (2001). *Aprueba Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)*. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=192512>

Decreto Supremo N°345. (2005). *Aprueba Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas (REPLA)*. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=256174>

Decreto Supremo N°40. (2013). *Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA)*. Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563>

Decreto Supremo N° 64. (2024). *Aprueba reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1157006>

Decreto Exento N°286. (2018). *Fija Áreas Apropriadas para el ejercicio de la Acuicultura (AAA) en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena para efectos de relocalizaciones*. Ministerio de Defensa Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1117541>

Resolución Exenta N°3612. (2009). *Fija metodologías e instrumentos para la elaboración de la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y de la Información Ambiental (INFA)*. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1007817>

Resolución Exenta N°2353. (2010). *Establece metodología para la determinación de banco natural de recursos hidrobiológicos para fines que indica*. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016054>

Resolución Exenta N°825. (2012). *Declara como no disponibles áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la X Región de Los Lagos*. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1038880>



Resolución Exenta N°3264. (2016). *Declara como no disponibles para nuevas solicitudes de concesiones de la especie salmónidos todos los sectores de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura fijadas en la Región de Magallanes.* Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Disponible: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1096421>

Resolución Exenta N°902. (2020). *Declara como no disponibles para nuevas solicitudes de concesiones de acuicultura todos los sectores de las áreas apropiadas fijadas en la Región de Aysén.* Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Disponible en: <https://www.subpesca.cl/portal/normativa/Regulaciones-de-acuicultura/Resoluciones-areas-apropiadas-para-la-acuicultura/107328:Res-Ex-N-902-2020-Declara-Como-No-Disponibles-Areas-Apropiadas-para-el-Ejercicio-de-la-Acuicultura-en-la-Region-de-Aysen-Publicado-en-Pagina-Web-01-14-2020-F-D-O-06-04-2020>

Resolución Exenta N° 903. (2020). *Modifica Resolución Exenta N°825 de 2012, que declaró áreas no disponibles para la presentación de solicitudes de concesión de acuicultura en la Región de Los Lagos.* Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Disponible en: <https://www.subpesca.cl/portal/615/w3-article-107329.html>

Créditos fotográficos

P.11 - Fundación Terram

P.12 - Fundación Terram

P.15 - Fundación Terram

P.28 - Gordon Leggett / Wikimedia Commons / CC BY-SA 4.0



Fundación Terram

General Bustamante 24, 5to piso, oficina i. Providencia, Santiago de Chile.

 *Fundación Terram*  *@Terram_Chile*  *@fundacion_terra*  *Fundación Terram*